

**NOMENCLATURA** : Sentencia.

**CAUSA ROL** : Consulta – 1 – 2018

**CARATULADO** : “Pacheco”

**En Santiago, a treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho.**

**VISTOS:**

**PRIMERO.** Mediante comunicación escrita y vía correo electrónico, de fecha 7 de septiembre del presente año y en aplicación del artículo 41 bis del Estatuto del Partido Evolución Política, el Tribunal Regional de la Región De Los Ríos, ha procedido a elevar en consulta la sentencia, dictada con fecha 6 de septiembre de 2018, mediante la cual se resuelve aplicar la sanción de expulsión del Partido Evolución Política al militante señor Edison Pacheco, consignada en el expediente.

**SEGUNDO.** Que, en la referida sentencia se señalan, entre otros, los siguientes hechos:

**Uno)** Que, en una fecha indeterminada del mes de Julio, el militante Edison Pacheco creó “un cahuín” que, en particular involucra a la militante doña Lissette Santander. La creación del cahuín fue creciendo de tal manera que el comportamiento interno del partido comenzó a verse afectado y se comenzaron a gestar más y más cahuines.

**Dos)** Que, “el cahuín” fue de tal magnitud que en reunión de consejo del mes de agosto de 2018, Edison Pacheco, ya concertado con la directiva y unas supuestas víctimas, mandaron a encarar a la militante doña Lissette Santander, imputándole la comisión de ilícitos, fue e tal gravedad el ataque sufrido que ella rompió en llanto debiendo su marido retirarla de la reunión. Ante esto, el consejo regional decidió investigar el origen del problema que estaba dividiendo al Partido.

**Tres)** Que, con el pasar de los días “el cahuín” siguió aumentando y llegó al punto en que la militante doña Lissette Santander presentó su renuncia al Partido.

**Cuatro)** Que, el día 5 de septiembre de 2018, don Edison Pacheco envía un mensaje de whatsapp a doña Lisette Santander el que señala “el cahuín” en cuestión.

**Cinco)** Que, el Tribunal Regional puede actuar de oficio, teniendo como pilar fundamental, el cumplimiento de los principios del partido, entregando la institucionalidad a los actos que realicen todos y cada uno de los militantes en pro del crecimiento del Partido.

**Seis)** Que, si bien es posible atisbar la afectación señalada por don Edison Pacheco, no es menos cierto que: 1) es imposible que una persona natural pueda obtener información judicial de algún militante, puesto que el registro judicial es público y solo las causas tramitadas ante los juzgados de familia deben verse con una clave especial que entrega el servicio del registro civil, siendo accesible solo para las partes involucradas en el proceso; 2) es imposible que la militante haya difundido de forma irresponsable y mal intencionada la información sacada en un registro que no es público al cual el ciudadano no tiene libre acceso.

**Siete)** Que, lo más importante es el Partido y el cumplimiento de sus fines y este tribunal es la entidad garante en la preservación del orden entre los militantes, evitando la filtración de militantes y expulsando cuando sea pertinente.

**TERCERO.** Que, en la referida sentencia se resuelve:

**Uno)** Que, se expulsa del Partido a don Edison Pacheco por la creación, difusión “de cahuines” que alteraron el correcto funcionamiento del Partido.

**Dos)** Se ordena comunicar y difundir esta resolución a todos los militantes del Partido y las entidades gubernamentales pertinentes, y un extracto en forma de comunicado público indicando “Don Edison Pacheco, ha decidido dejar el Partido y

la Directiva, con el fin de abordar una expansión laboral". Esto último tiene por finalidad evitar un daño mayor al Partido.

**CUARTO.** Que, no consta de los antecedentes elevados en consulta que el denunciado o reclamado don Edison Pacheco haya sido debidamente notificado del procedimiento de reclamo iniciado en su contra.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, el Artículo 3 letra n) del Estatuto del Partido Evolución Política, en adelante el Estatuto, establece como derecho de los afiliados el derecho a gozar de un debido proceso. Las sanciones sólo podrán imponerse mediante procedimientos en donde medie contradicción entre las partes y, en todo caso, de acuerdo a las normas establecidas en el Estatuto del partido y en la Ley.

**SEGUNDO.** Que, el artículo 41 ter del Estatuto dispone que: *"Todo procedimiento sancionatorio interno deberá contemplar garantías que aseguren el ejercicio del derecho a defensa de los afectados, tales como el derecho a formular descargos, presentar pruebas que acrediten sus pretensiones y reclamar de las decisiones dentro de plazos razonables. Habiéndose admitido a trámite una solicitud, reclamo o denuncia escrita, se dará traslado a la parte reclamada por diez días para su contestación, adjuntando copia de todos los antecedentes escritos ..."*

**TERCERO.** Que, el artículo 41 quinquies establece que la disciplina interna del Partido no puede afectar el ejercicio de derechos de los militantes.

**CUARTO.** Que, el artículo 12 del Reglamento del Tribunal Supremo y de los Tribunales Regionales, en adelante el Reglamento, establece que *"Habiéndose admitido a trámite una solicitud, reclamo o denuncia escrita, se dará traslado a la parte reclamada por diez días para su contestación, adjuntando copia de todos los antecedentes escritos."*

**QUINTO.** Que, el artículo 6 del Reglamento, dispone que todas las resoluciones se notificarán por carta certificada enviada al domicilio de las partes. La misma norma señala que dicha forma de notificación podrá ser siempre sustituida por la entrega personal por el Secretario, de copia íntegra de la resolución de que se trate.

**SEXTO.** Que, el artículo 41 bis en relación con el artículo 40 letra c) del Estatuto, establece como facultad del Tribunal Regional la de conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o del Estatuto, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido.

**SÉPTIMO.** Que, de los documentos elevados en consulta consta que, el procedimiento se inició de oficio por el Tribunal Regional de la Región De Los Ríos y que, una vez iniciado el procedimiento, este no se notificó a la parte reclamada en la forma establecida en el Reglamento, esto es, por carta certificada enviada al domicilio de la parte reclamada adjuntando todos los antecedentes escritos del reclamo, ni tampoco se dio traslado a la parte reclamada por el plazo de 10 días para que ésta última pudiera eventualmente ejercer su derecho a defensa. Cabe hacer presente que lo anterior debe efectuarse a la parte reclamada una vez iniciado el procedimiento con el objeto de poner en conocimiento de este último el hecho de que se ha iniciado un procedimiento en su contra, los motivos, razones y circunstancias del mismo y el plazo que tiene para ejercer su derecho a defensa. Por tanto, aunque el procedimiento sea iniciado de oficio es una diligencia esencial notificar debidamente a la parte reclamada, lo que no ocurrió en este caso.

**OCTAVO.** Que, en virtud de lo expuesto, este Tribunal no se pronunciará sobre el fondo del asunto dado que el procedimiento contiene vicios de forma que constituyen una vulneración a la garantía que tiene todo militante, cual es, la de

gozar de un debido proceso. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en la sentencia se puede apreciar que el Tribunal Regional excede sus facultades al instruir en la resolución que es lo que se debe informar a la opinión pública, al instruir que se realice un comunicado público indicando que *"Don Edison Pacheco ha decidido dejar el partido y la directiva, con el fin de abordar una expansión laboral"*, lo cual, además no se condice con la resolución dictada por el propio Tribunal Regional, por lo que se insta al Tribunal Regional a que, en lo sucesivo, se abstenga de impartir ese tipo de instrucciones.

**SE DECLARA:**


Que, se anula el procedimiento en contra de don Edison Pacheco seguido ante el Tribunal Regional de la Región De Los Ríos, retrotrayéndose todo a la fecha anterior al inicio del mismo, dejándose, por tanto, sin efecto la sanción de expulsión dictada en contra del señor Edison Pacheco, por haber sido dictada en un procedimiento que no cumplió con las normas establecidas tanto en el Estatuto como en el Reglamento del Tribunal Supremo y de los Tribunales Regionales, las cuales, tienen por objeto garantizar la existencia de un debido proceso para la parte reclamada con el objeto de que ésta última pueda ejercer a cabalidad su derecho a defensa.

Acordada por la unanimidad de los miembros del Tribunal Supremo que concurrieron a su vista y fallo señores Oscar Patricio Olavarría Baillón (Presidente), Felipe Parot Marro, Juan Esteban Barros y Nicolás Pizarro Juliá.

Autoriza Juan Esteban Barros, Secretario Titular.

Notifíquese la presente resolución a las partes mediante carta certificada y correo electrónico, a las direcciones informadas por los comparecientes al Tribunal  
Notifíquese a la Secretaria General del Partido Evolución Política, doña **Luz Poblete**, al correo electrónico [secretaria.general@evopoli.cl](mailto:secretaria.general@evopoli.cl).

En Santiago, a 31 de octubre de 2018.

  
Sr. Parot  
Sr. Obando  
Sr. Barros.